

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 5 DE AGOSTO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 509.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 21 del actual se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Por Real orden circular de 25 de Mayo último se previno que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar. Para que el objeto de esta disposicion se llene cumplidamente en todas sus partes, ha tenido á bien declarar S. M. la Reina á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los criminales de que queda hecha mencion proce.la de las autoridades civiles se entienda que estas obran por delegacion de la militar. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—E. G. I.: *Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 510.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Luis Sta. Maria, cuyas señas se espresan á continuacion, el que ha desertado del Regimiento infante-

ria Reina Gobernadora en que servia; y caso de lograrlo lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta misma provincia, por quien es reclamado. Zamora 30 de Julio de 1850.—E. G. I.: *Fermin Ladron de Cegama.*

Señas.

Luis Sta. Maria, es hijo de Esteban y de Gertrudis Herrero, natural de Moraleja del Vino, oficio labrador; edad 18 años, estatura cuatro pies, once pulgadas y una linea, pelo, ojos y cejas castaños, color moreno, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Núm. 511.

Estando con repeticion prevenido por el Gobierno de S. M. á este de provincia, que adopte las medidas oportunas para la represion del fraude en los géneros de ilícito comercio que se perpetrá en la misma, procedentes del vecino Reino de Portugal, todos los Españoles estamos en la obligacion de contribuir á secundar las benéficas miras del Gobierno, por el interés que debemos tomar en el aumento de las rentas del Estado, y estirpacion en lo posible del contrabando que tantos perjuicios ocasiona, no solo á los intereses públicos, sino á los mismos que en él se ocupan, y á la buena moral; por tanto he acordado dirijirme á los Ayuntamientos de la provincia, y con especialidad á los de los pueblos limítrofes al citado Reino, previniéndoles que tan pronto como tengan noticia de la circulacion del contrabando, por haber pasado por su jurisdiccion, lo pongan en mi conocimiento sin la menor dilacion, espresando todas las circunstancias que les consten, del número de caballerías, dia y hora en que se haya verificado el paso, como tambien la direccion que llevarén los contrabandistas, cuyas noticias po-

drán ser de mucha utilidad, y contribuir no poco á desconcertar sus espediciones.

Espero, pues, que penetrados los Ayuntamientos de las ventajas que reporta, y á que se dirige esta medida, cumplirán exactamente con cuanto queda prevenido; en la inteligencia de que les impongo la responsabilidad que en su caso les será exigida segun la gravedad de la falta que puedan cometer. Zamora 19 de Julio de 1850.—P. I. D. S. G.: *Fermin Garcia Rodriguez.*

Núm. 512.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE ZAMORA.

He dispuesto se proceda á la venta pública, y á la menuda, de los géneros de ilícito comercio procedentes de comisos que existen en el almacén de esta Aduana: dará principio el Martes próximo 6 del mes actual desde las nueve á las doce de la mañana y continuará el Viernes 9 Domingo 11 y siguientes dias de mercado á las mismas horas, hasta la completa enagenacion de dichos géneros.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 2 de Agosto de 1850.—A. I.: *Rafael Losada.*

Núm. 513.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de 21 del actual se halla inserto el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

Cuando creia cercano el advenimiento de un Principe ó Princesa que, colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda segura de reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La Providencia, sin embargo, en sus altos designios ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal indole que se prestan todavía á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente ademas el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique despues de mi reciente padecimiento sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia, ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

ARTICULO 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las excepciones que despues se espesarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos 12 años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los Tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecucion como se practica en tales casos hasta que Yo dicte resolucion.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpétuas de cadena, extrañamiento, relegacion ó reclusion, Vengo en conmutarlas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los articulos anteriores les restare menos de un año para cumplir sus condenas, Vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los articulos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son estensivas á los reos presentes pendientes de causa, en la cual recaiga ejecutoria en el término de

seis meses desde que en cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: 4.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes. 2.º No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto. 3.º No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. 4.º No tener otras causas pendientes. 5.º No haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales. 6.º No haber dado lugar á formacion de causa, ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas, ó presentádose á la Autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delitos. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad Divina ó humana, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, delitos contra naturaleza, cohecho, barateria, falsificacion de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, atentado ó desacato contra la Autoridad ó resistencia á la fuerza armada, amancebamiento, alcáhueteria, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, distraccion ó malversacion de caudales públicos, abusos graves de Empleados ú Autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los Editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Exceptuáanse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, si no diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad local y del Ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á peticion de dicho Ministerio por mera providencia de ejecucion de las Salas respectivas de Gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldia recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Peninsula é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero, y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los Tribunales que causaron la ejecutoria ó conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del Fiscal, y consultando los Jueces inferiores con la Audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los Juzgados de primera instancia aplicarán este indulto las Audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificare, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas á fin de que tenga la mas puntual ejecucion.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia: *Lorenzo Arrazola.*

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en vista del Real decreto preinserto, ha acordado el debido cumplimiento; y para que le tenga por parte de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales en los casos que ocurran y demas efectos convenientes, se circule por los Boletines oficiales del Distrito de esta Audiencia, con encargo á dichos funcionarios de que avisen de quedar informados de esta Real determinacion, los primeros á esta Regencia, y los segundos al Fiscal de S. M.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Julio 28 de 1850.—Eduardo Elio.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 154. El que matare á un Monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquiera otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extranjera residente en España, ó de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el capitan ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como cómplice.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y

ORDEN PUBLICO.

CAPITULO I.

Delitos de lesa magestad.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el art. 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la Autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriase por escrito y con publicidad fuera de su presencia incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional, si fueren leves.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó Regentes del reino, Padre, Madre ó Consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la Corona, ó Regente del Reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II.

Delitos de rebelion y sedicion

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.

2.º Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del Gobierno del

Sedicion.

reino aquel á quien corresponda.

5.º Deponer al Regente ó á la Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartales su libre ejercicio.

7.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el Reino, ó la reunion legitima de las mismas.

8.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.º Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legitima inversion.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpétua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del artículo 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan Autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpétua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpétua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren Autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el artículo 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el párrafo cuarto del artículo 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embrazar de un modo sensible el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 182.

Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion será castigada con las penas de sujecion á la vigilancia de la Autoridad y caucion.

(Se continuará.)

IMPRESA DE PABLO VALLECILLO.

calle de Malcocinado, núm. 3.